----Trelew, de abril de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que a fs. 157/vta. el ejecutado requirió que se resuelva el incidente de nulidad de notificación que planteó a fs. 1087vta.; en subsidio, apeló la resolución de fs. 17/vta.-----

---El juez *a quo* por la resolución de fs. 158 rechazó *in limine* ese planteo de nulidad de la notificación, por considerar que resultó extemporáneo. Consideró que el nulidicente dijo que tomó conocimiento de la causa mediante la diligencia del embargo sobre la cuenta del Banco HSBC (fs. 108, punto 2) y que de las constancias surge que a fs. 112 con fecha 21/05/2014 fue diligenciado el Oficio n° 492/14 sl mencionado banco, y por ello el planteo de nulidad a fs. 109 del día 26/06/2014 ocurrió vencido el plazo del art. 172 del C.P.C.C. En función de ello y de la fecha de la cédula de fs. 125/126, rechazó la apelación en subsidio deducida contra la resolución de fs. 17vta. que mandó llevar adelante la ejecución por resultar extemporánea.----------A fs. 160 apeló el ejecutado. El recurso fue concedido por resolución de fs. 161 en relación y con efecto suspensivo. ----------II.- A fs. 162/168 fundó el memorial de agravios.----------1.- En lo conducente sostuvo el recurrente que el juez de grado rechazó la nulidad analizando el aspecto formal del plazo estipulado para su planteo; lo computó desde que su parte dijo haber tomado conocimiento del embargo ordenado en autos. Consideró, según su criterio, que debe analizarse el fondo, por la trascendencia que tiene la notificación de la demanda, y no el aspecto formal. Agregó que las cédulas de fs. 15 y 125/126 fueron diligenciada bajo responsabilidad de la ejecutante, sin que fueran recibidas por persona alguna. Afirmó que el domicilio de la sociedad es el que figura en el estatuto, y es ahí donde deben notificarse los reclamos. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

----------Por su lado, la ejecutante Dirección General de Rentas a fs. 173/174 contestó los agravios. Señaló que su parte notificó bajo responsabilidad en el domicilio fiscal que la ejecutada tiene registrado ante su dependencia. Al respecto señaló que el art. 121 del Código Fiscal impone al contribuyente la carga de mantener actualizado su domicilio fiscal, pues mientras no se modifique subsiste el registrado. Agregó que es carga del apelante aportar prueba de que comunicó el cambio de domicilio; y ello, dijo, no ocurrió en autos. Solicitó que se confirme la resolución.----------2.- Así, no asiste razón al recurrente.----------En el caso la DGR provincial promovió ejecución por impuestos impagos (ingresos brutos – convenio multilateral, períodos 2009, 2010, 2011 y 2012), y denunció el domicilio fiscal del contribuyente a la fecha de la liquidación de deuda al 31/01/2014, según boleta de deuda de fs. 9/10, para que se notifique bajo responsabilidad de la actora. Consecuente, se libró oficio de fs. 13 al Banco HSBC para trabar embargo preventivo (diligenciado, según constancia de fs. 20, el día 21/05/2014), se concretó el

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

mandamiento de intimación, pago y embargo en el domicilio fiscal a fs. 14/15, y oportunamente se dictó sentencia a fs. 17/vta. ----------

--La ejecutada con la presentación de fs. 108/vta. (cargo 26/05/2014) manifestó que tomó conocimiento de la causa por la diligencia del embargo trabado sobre la cuenta – número que indicó– que corresponde al Banco HSBC (21/05/2014), y pidió que, como su domicilio social es el nuevo que indicó (según la modificación que la Inspección General de Justicia asentó el día 25/06/2013 a tenor de la certificación de fs. 107), sean declarados nulos los emplazamientos y notificaciones de autos dirigidos a otro domicilio. ----El juez *a quo* rechazó la nulidad por considerarla extemporánea en los términos del art. 172 del C.P.C.C.----------

----3.- Y lo cierto es que las razones que invocó la ejecutada en su recurso de fs. 162/168 contra esa decisión, no modifican dos circunstancias relevantes para sostener la decisión de grado.----------

----Por un lado, el plazo de cinco días para plantear una nulidad procesal según el citado art. 172 ocurrió en autos sin que fuera deducido incidente de nulidad oportuno. Según dijo la nulidicente, tomó conocimiento del presente juicio por el embargo al banco diligenciado el 21/05/2014 (fs. 20), y planteó la nulidad de los acto de comunicación el día 26/06/2014 (fs. 108/109vta.). Con esto operó la convalidación de los actos impugnados por el consentimiento tácito consecuente (conf. Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., act., 2009, p. 65 y sig.; López Mesa, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 370; así, esta Sala desde la decisión histórica en la c. Nº 12.292/95, S.I.L. n° 46 de 1996).----------

--Así, pues resulta de aplicación al caso el mencionado principio de convalidación que sencillamente explicado consiste en que el transcurso del plazo establecido por el art. 172 del C.P.C.C. sin que se hubiera promovido oportuno planteo, sanea cualquier nulidad que pudiera haber padecido el acto en cuestión, siempre que la misma resulte relativa y convalidable. Por tal razón, este plazo no es de aplicación a nulidades procesales absolutas ni a actos inexistentes. No dándose en este caso ninguno de estos últimos supuestos, el principio de convalidación resulta de plena aplicación en la especie. ----------

--Ello, pues, sabido es que –como sostuvo esta Sala en la c. 375/15, S.I.C. n° 14 de 2016– las formas procesales están instituidas en protección del interés individual del justiciable y el quebrantamiento de ellas, si los hubiera, da lugar a nulidades relativas y convalidables por el consentimiento de las partes (conf. voto de los Dres. Carlos Velázquez y Agustín Torrejón, en la S.I. nº 77/SCA/1997, reiterado en la S.D. nº 05/SER/2014 del Superior Tribunal de Justicia). ----------

--Y tocante al argumento del incidentista relativo a que la *a quo* priorizó la cuestión formal del plazo, debe ser recordado con la Corte Suprema Nacional que tales formalidades tienden a dar certeza y seguridad a los derechos ventilados en un proceso, correspondiendo respetar las limitaciones formales en tanto "también en las formas se

realizan las esencias" (Fallos 315:106 y 329:5903), concepto este que el Alto Tribunal de la Nación reiteró recientemente al pronunciarse en la causa "Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y Otros s/ cumplimiento de contrato" (sentencia del 07/07/2015, Consid. 5º, publicado en La Ley Online, cita AR/JUR/24377/2015). ----------4.- Por otro lado, ni el planteo de nulidad (inoportuno, como se indicó) ni los agravios expresados alteran la regulación del cambio de domicilio fiscal de un contribuyente que corresponde por el art. 21 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut. Norma ésta vigente y aplicable, en tanto no ha sido cuestionado en su constitucionalidad.----------Esta norma dispone, expresamente, que: “Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 19 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio. (…) Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones”.----------En estas circunstancias debe estarse al domicilio fiscal denunciado por la ejecutante bajo su responsabilidad, desde la Resolución n° 0113/14–DGR (fs. 8), y a la extemporaneidad del planteo nulidicente por falta de impugnación oportuna. ----------IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. R. G. W. (apoderado de la ejecutante) en el 0,95%, y los del Dr. D. G. G. (apoderado de la ejecutada) en el 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera; a calcular del monto del juicio que oportunamente se determine (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 158 en cuanto fue objeto de agravios. ----------

-Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios del Dr. R. G. W. en el 0,95%, y los del Dr. D. G. G. en el 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera; a calcular del monto del juicio que oportunamente se determine.----------Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO